

**Auto 939/21**

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil**

**FUERO DE ATRACCION-Sentido y alcance**

**CONFLICTOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACCION U OMISION DE ENTIDAD PUBLICA DE CUALQUIER REGIMEN-Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

*“Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”.*

Referencia: Expediente CJU-401

Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Magistrado Ponente:  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere el siguiente

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de marzo de 2012, el señor Álvaro Barón Ávila -operario de la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia (en adelante Covolco)- perdió la vida en un accidente producido cuando conducía un tracto camión de propiedad de Juan Carlos Solano García, cuya explotación económica era ejercida por la Corporación Leasing Corficolombiana S.A. (en adelante Corficolombiana). El operario transportaba para Ecopetrol 9.983.41 galones de Nafta, en la ruta de Tocancipá a Caño Rubiales<sup>1</sup>.

2. El 8 de mayo de 2018, los padres y los hermanos del causante<sup>2</sup> formularon una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Covolco, Ecopetrol, Corficolombiana, Suramericana S.A. y Juan Carlos Solano García<sup>3</sup>.

3. Los demandantes indicaron que la causa del accidente se atribuía a un fallo en el sistema de frenos del vehículo. En consecuencia, le endilgaron la responsabilidad a la empresa empleadora Covolco, por ser a quien le correspondía el control permanente del estado mecánico de los automotores y quien ejercía la custodia del tracto camión. De otra parte, los accionantes afirmaron que también existía responsabilidad de Ecopetrol porque esta era la propietaria de la mercancía peligrosa que se transportaba, sustancia causante de la conflagración. Sobre el particular, agregaron que en las instalaciones de Ecopetrol se llenó el tanque del camión con combustible, es decir, que la empresa era la responsable de la carga. Los demandantes aseguraron que la responsabilidad de la empresa radicaba en las consecuencias que se derivan de transportar una carga altamente peligrosa en vehículos que no cumplen los requisitos mínimos de seguridad mecánica. Los que se deben exigir por parte de la propietaria de la carga.

4. Los demandantes le atribuyeron responsabilidad a Corficolombiana porque era la titular de los derechos de explotación del automotor y su arrendataria. Al respecto, indicaron que esta debió prever el adecuado funcionamiento de la maquinaria. Además, la parte actora estimó que Juan Carlos Solano García, el propietario del vehículo, era responsable porque estaba obligado a percatarse del estado mecánico de aquel y de mantenerlo en óptimas condiciones. Finalmente, los accionantes indicaron que Suramericana debía responder por ser la entidad que expidió el seguro obligatorio del vehículo y asumió el riesgo.

5. La demanda formulada pretendía la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas y el pago de los perjuicios ocasionados a los padres y hermanos del señor Barón Ávila. Respecto de Suramericana, la pretensión se orientaba a que pagara la póliza por la ocurrencia del siniestro.

---

<sup>1</sup> Expediente digital Archivo “11001010200020190119200 C5”, folio. 186.

<sup>2</sup> María Alcira Ávila de Barón, Lucio Antonio Barón Celis, María Aminta Barón Ávila, Rodolfo Barón Ávila, María Nelly Barón Ávila, Jaime Barón Ávila, Lisandro Barón Ávila, Martha Clemencia Barón Ávila y Edgar Barón Ávila.

<sup>3</sup> Expediente digital Archivo “11001010200020190119200 C5”, folio 186.

6. Mediante auto del 1 de junio de 2018, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga se declaró incompetente para conocer el proceso. Se refirió a los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011 y al 2 de la Ley 80 de 1993, para concluir que Ecopetrol era una entidad estatal y que por lo tanto la competencia recaía en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que este fuese repartido a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga<sup>4</sup>.

7. Por medio de auto del 2 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga inadmitió la demanda. Consideró que los demandantes no cumplieron con el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>.

8. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, el juzgado administrativo rechazó la demanda respecto de Ecopetrol porque el término para su corrección venció en silencio. Además, la autoridad judicial señaló que “carecía de jurisdicción para conocer la presente diligencia respecto a las demás entidades accionadas, puesto que no [contaban] con la calidad de entidades públicas”. En consecuencia, remitió nuevamente el proceso al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga para que este asumiera el conocimiento. También ordenó “trabar desde ya el conflicto negativo de Jurisdicción, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el (la) Juez(a) anteriormente definido”<sup>6</sup>.

9. El 18 de enero de 2019, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga decidió mantener su postura inicial respecto de la falta de jurisdicción y le remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

10. El expediente de la referencia fue recibido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 19 de junio de 2019<sup>7</sup>. El 2 de febrero de 2021, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dispuso remitir el conflicto de jurisdicciones a la Corte Constitucional<sup>8</sup>.

11. El expediente fue repartido al magistrado sustanciador en la sesión de la Sala Plena de la Corte Constitucional del 25 de mayo de 2021 y remitido al despacho el 1 de junio siguiente<sup>9</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> Expediente digital Archivo “11001010200020190119200 C5”, folio 207.

<sup>5</sup> Expediente digital Archivo “11001010200020190119200 C5”, folio 211.

<sup>6</sup> Expediente digital Archivo “11001010200020190119200 C5”, folio 215-216.

<sup>7</sup> Expediente virtual Archivo “11001010200020190119200 C1”, p. 4.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 6.

<sup>9</sup> Expediente digital. Archivo CJU-0000401 Constancia de Reparto.pdf.

## Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>10</sup>.

### Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

13. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”<sup>11</sup>.

14. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha considerado que para que se configure un conflicto de jurisdicciones es necesario que se den los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo<sup>12</sup>, a saber: i) **Presupuesto subjetivo**, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones<sup>13</sup>. ii) **Presupuesto objetivo**, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional<sup>14</sup>. iii) **Presupuesto normativo**, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa<sup>15</sup>.

15. En el caso de la referencia, se satisfacen los anteriores presupuestos. En primer lugar, el conflicto se suscita entre una autoridad que integra la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga) y otra de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga).

---

<sup>10</sup> “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

<sup>11</sup> Autos 345 de 2018 y 328 de 2019.

<sup>12</sup> Autos 155 de 2019, 452 y 503 de 2019 y 129 y 415 de 2020.

<sup>13</sup> En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales.

<sup>14</sup> En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

<sup>15</sup> Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

16. En segundo lugar, analizados los antecedentes, la Sala observa que la controversia se enmarca en el **proceso de responsabilidad extracontractual** iniciado por María Alcira Ávila de Barón y otros contra Covolco, Ecopetrol, Corficolombiana, Suramericana S.A. y Juan Carlos Solano García.

17. Finalmente, la Corte encuentra que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga argumentó que no le correspondía conocer el proceso judicial de la referencia por cuanto Ecopetrol era una entidad pública. Para ello citó los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) y 2 de la Ley 80 de 1993. Por su parte, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda frente a Ecopetrol por la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. Además, manifestó que carecía de jurisdicción para conocer ese trámite respecto a las demás entidades accionadas porque no tenían la calidad de entidades públicas. Para ello se refirió al artículo 104 del CPACA.

18. Comoquiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para la existencia de un auténtico conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, en lo que sigue, la Corte debe determinar la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la causa referida.

### **Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las demandas de responsabilidad extracontractual del Estado**

19. El numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, el referido numeral prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, cualquiera que sea el régimen aplicable. Por su parte, el parágrafo de dicha norma establece que, para los efectos de la Ley 1437 de 2011, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

20. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce las controversias cuando se demanda a una entidad pública por la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior con las excepciones previstas en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

### **El alcance del fuero de atracción. Reiteración jurisprudencial**

22. En el Auto 713 de 2021, la Corte Constitucional expuso que el fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a las personas de derecho privado cuando estas últimas son demandadas **concomitantemente** con entes que son sujetos de derecho público. Bajo esa línea, se avala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea la que, prevalentemente, resuelva la causa donde comparecen unos y otros.

23. La Corte concluyó que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, *prima facie*, a la posibilidad de proyectar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma *litis*. No obstante, dicho supuesto no es absoluto pues, es necesario que el juez verifique el cumplimiento del factor de conexión e *inferir razonablemente*, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad *mínimamente seria* de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la *concausa eficiente del daño* que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que los jueces administrativos conozcan el asunto.

24. En el mencionado auto se fijó la siguiente regla de decisión:

“Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, **únicamente**, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”<sup>16</sup>.

### **Caso concreto**

---

<sup>16</sup> Auto 713 de 2021.

25. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga) y otra de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga).

26. La Corte estima que, para efectos de dar solución a la colisión de la referencia, y atendiendo a que en el extremo pasivo de la acción concurren personas de derecho privado (Covolco, Corficolombiana, Suramericana S.A. y Juan Carlos Solano García) y de derecho público (Ecopetrol<sup>17</sup>), es necesario aplicar las reglas establecidas por la Corte Constitucional para la aplicación del fuero de atracción a las particularidades en las que se sustentan los hechos y pretensiones de la demanda.

27. De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el expediente y de conformidad con las reglas del fuero de atracción, se debe analizar la primera regla planteada por esta Corporación tendiente a determinar si existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública sea condenada. Ahora bien, antes de realizar la valoración enunciada, resulta relevante aclarar que el análisis del fuero de atracción tiene como único propósito determinar la competencia de la jurisdicción que debe conocer la demanda, sin que ello signifique hacer una valoración de fondo respecto del objeto de la *litis* o sobre la eventual responsabilidad que se les pueda llegar a atribuir a las demandadas. Es decir, el examen para validar o descartar la aplicación del fuero de atracción se realizará con estricto apego a la argumentación, hechos y pruebas que se expusieron en la demanda.

28. Sobre esa base, la Corte estima que en el presente asunto se advierte *prima facie* que eventualmente Ecopetrol podría resultar condenado por los perjuicios causados a los demandantes.

29. Al respecto, la Corte puntualiza que en la demanda se afirma que la responsabilidad de Ecopetrol se deriva del hecho de que se trata de la empresa propietaria de la mercancía peligrosa que se transportaba, sustancia causante de la conflagración. Sobre el particular, se indicó que en las instalaciones de Ecopetrol se llenó el tanque del tracto camión con combustible, es decir, que la empresa era la responsable de la carga.

30. Se advierte que en el informe pericial de necropsia que se adjuntó a la demanda, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que se trataba de un conductor de un tracto camión que se accidentó en la vía Bogotá - Villavicencio, “presentándose volcamiento y posterior incendio. El occiso fallece incinerado en el sitio del accidente”<sup>18</sup>. El dictamen concluye que el señor Álvaro Barón Ávila falleció “a consecuencia de una insuficiencia

---

<sup>17</sup> Ecopetrol es una sociedad de economía mixta en donde el Estado es el accionista mayoritario con una participación del 88.49%.

<sup>18</sup> Expediente digital, archivo 11001010200020190119200 C5.pdf, folio 105.

respiratoria aguda secundaria a incendio a asfixia mecánica secundaria a incendio secundario a volcamiento”<sup>19</sup>.

31. Los demandantes aseguraron que la responsabilidad de la empresa radicaba en las consecuencias que se derivan de transportar una carga altamente peligrosa en vehículos que no cumplen los requisitos mínimos de seguridad mecánica. Los que se deben exigir por parte de la propietaria de la carga.

32. Como es evidente, se puede advertir *prima facie* que Ecopetrol podría resultar condenada, pues como se dijo, era la propietaria de los 9.983.41 galones de Nafta que transportaba el señor Álvaro Barón Ávila, material causante del incendio. Suceso por el que al parecer perdió la vida el mencionado ciudadano.

33. En segundo lugar, se advierte que los demandantes plantearon suficientes fundamentos fácticos y jurídicos para estructurar la responsabilidad de la entidad pública porque advirtieron que en las instalaciones de la entidad se llenó el tanque del tracto camión con 9.983.41 galones de Nafta. En la demanda se indicó que Ecopetrol era la responsable de la carga<sup>20</sup>.

34. Los afectados indicaron que el ordenamiento civil contempla el máximo cuidado que se debe exigir para poner en movimiento esta clase de mercancías debido al peligro que representan. Por esa razón, los demandantes le imputaron a Ecopetrol la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas. Lo anterior de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil.

35. El análisis en conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente demuestran que existen fundamentos fácticos y jurídicos que permiten inferir razonablemente que, para la situación particular que describe la parte demandante, la entidad pública podría llegar a tener algún grado de responsabilidad y eventualmente tendría que indemnizar los perjuicios causados a los demandantes. Como ya se advirtió, esta conclusión solo opera para la determinación de la autoridad judicial competente y la aplicación del fuero de atracción y, de ninguna manera, se puede entender como un prejuzgamiento de este tribunal constitucional en relación con el fondo de la demanda.

36. En tercer lugar, de una revisión preliminar del expediente se permite concluir *prima facie* que la entidad pública aparentemente concurrió de forma eficiente en la causación del daño. Esto porque se trata de unos mismos hechos, los que se remiten al día 14 de marzo de 2012, cuando el señor Álvaro Barón Ávila perdió la vida en un accidente ocurrido mientras conducía un tracto camión. El operario transportaba 9.983.41 galones de Nafta de propiedad de Ecopetrol.

---

<sup>19</sup> Ibídem.

<sup>20</sup> Expediente digital, archivo 11001010200020190119200 C5.pdf, folios 254 a 256



37. En la demanda se indicó que el deceso del conductor se produjo como consecuencia de la explosión del combustible producto del volcamiento del tanque del tracto camión. Este último fue ocasionado por una falla en los frenos del vehículo.

38. Se observa que las pretensiones de la parte demandante involucran a todas las demandadas. Lo anterior porque se pretende la declaratoria de la responsabilidad civil de Covolco, Ecopetrol, Corficolombiana y Juan Carlos Solano García por los perjuicios ocasionados a los padres y hermanos del señor Álvaro Barón Ávila y el pago de la indemnización por los perjuicios causados. Ello sumado a que Suramericana S.A proceda al pago de la póliza correspondiente.

39. En la demanda también se endilgó la responsabilidad a Covolco, por ser a quien le correspondía el control permanente del estado mecánico de los automotores y quien ejercía la custodia del tracto camión. Los demandantes le atribuyeron responsabilidad a Corficolombiana porque era la titular de los derechos de explotación del automotor y su arrendataria. Al respecto, indicaron que esta debió prever el adecuado funcionamiento de la maquinaria. Además, la parte actora estimó que Juan Carlos Solano García, el propietario del vehículo, era responsable porque estaba obligado a percatarse del estado mecánico de este y de mantenerlo en óptimas condiciones. Finalmente, los accionantes indicaron que Suramericana debía responder por ser la entidad que expidió el seguro obligatorio del automotor.

40. De esta forma se puede evidenciar que tanto los sujetos de derecho privado, como la entidad pública, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado. De esta forma se configura la concausalidad eficiente del daño a la que hace mención la jurisprudencia de la Corte. Esto adquiere particular relevancia en lo que corresponde a la aplicación del fuero de atracción. Como bien se explicó, existe una posibilidad mínimamente seria de que la fuente del perjuicio esté relacionada de forma eficiente con las conductas reprochadas a la entidad pública demandada.

41. Bajo esa línea, la Corte concluye que, en estricto cumplimiento de las reglas que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el fuero de atracción, en este asunto se cumple con *el factor de conexión* requerido para dar aplicación al aludido fuero. En este caso, existen elementos objetivos circunstanciales que, razonablemente, permiten deducir una posible o potencial responsabilidad de la entidad pública en la controversia planteada por los demandantes. Se recalca que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se activa aun cuando, al momento de realizar el análisis probatorio del proceso, el juez de conocimiento establezca que la entidad pública también demandada no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

42. En consecuencia, la Corte dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga** es competente para conocer el proceso promovido.

43. **Regla de decisión:** “Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, **únicamente**, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”<sup>21</sup>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga. en el sentido de **DECLARAR** que el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga es la autoridad competente** para conocer el proceso radicado No. 680013333007201800244, promovido por María Alcira Ávila de Barón, Lucio Antonio Barón Celis, María Aminta Barón Ávila, Rodolfo Barón Ávila, María Nelly Barón Ávila, Jaime Barón Ávila, Lisandro Barón Ávila, Martha Clemencia Barón Ávila y Edgar Barón Ávila en contra de Covolvo, Ecopetrol, Corficolombiana, Suramericana S.A. y Juan Carlos Solano García.

**SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, **REMITIR** el expediente CJU-401 al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga para que proceda con lo de su competencia y **comunique** la presente decisión a los interesados y al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

---

<sup>21</sup> Auto 713 de 2021.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 16/07/2025 04:20:49 pm

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| Matrícula No.:                     | 178756-2             |
| Fecha de matrícula en esta Cámara: | 14 de agosto de 1986 |
| Último año renovado:               | 2025                 |
| Fecha de renovación:               | 26 de marzo de 2025  |

**UBICACIÓN**

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Dirección comercial:  | AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502       |
| Municipio:            | Cali - Valle                        |
| Correo electrónico:   | notificacionesjudiciales@allianz.co |
| Teléfono comercial 1: | 3186507249                          |
| Teléfono comercial 2: | No reportó                          |
| Teléfono comercial 3: | No reportó                          |

|                                       |                                     |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502       |
| Municipio:                            | Cali - Valle                        |
| Correo electrónico de notificación:   | notificacionesjudiciales@allianz.co |
| Teléfono para notificación 1:         | No reportó                          |
| Teléfono para notificación 2:         | No reportó                          |
| Teléfono para notificación 3:         | No reportó                          |

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO  
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014  
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali  
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

Demanda de:EYMI YULIETH AGREDO MERA C.C. 1.144.158.866, ANA LUCÍA MERA C.C. 66.837.893, EDGAR ANCIZAR AGREDO VALDÉS C.C. 16.760.999, ROSALÍA VALDÉS DE AGREDO C.C. 38.984.067 BOLIVAR AGREDO MUÑOZ C.C. 6.078.101

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.368 del 09 de agosto de 2024

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de agosto de 2024 No. 1930 del libro VIII

Demanda de:LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO CC.1106514574, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO CC 66860864, AMADEO VICTORIA ACOSTA CC 2515267, SONIA QUINTERO CASTAÑO CC 29991556, JOSE ALFONSO CASTAÑO RAMIREZ CC 2730544 Y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO CC 1144030488

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA

Documento: Oficio No.0216 del 16 de septiembre de 2024

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 19 de septiembre de 2024 No. 2043 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.293 del 18 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2390 del libro VIII

Demanda de:EDWIN MARTÍNEZ MANZANO C.C 14696847, YULIETH PAULINE PÉREZ VASCO CC 29138152, GLADYS MANZANO CAICEDO CC 38225821, OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ MANZANO CC 14702058, VÍCTOR SAMUEL MARTÍNEZ RENGIFO-MENOR, LUCINA MARTÍNEZ PÉREZ -MENOR  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.1000 del 31 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2391 del libro VIII

Demanda de:ALEXANDRA CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RCE  
Documento: Oficio No.375 del 24 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 08 de noviembre de 2024 No. 2409 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO CORREA GONZALEZ Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DE RCE  
Documento: Oficio No.356 del 29 de octubre de 2024  
Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 23 de enero de 2025 No. 91 del libro VIII



Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MAYRA MILEDAGUAS ZUÑIGA C.C. 1.081.394.371  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.0008 del 23 de enero de 2024  
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 29 de enero de 2025 No. 135 del libro VIII

Demanda de:MARCOS JULIO BERMUDEZ MEDINA Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.0045 del 29 de enero de 2025  
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 31 de enero de 2025 No. 143 del libro VIII

Demanda de:LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS C.C. 66.948.469 Y REP. MENOR I.J.R. JUAN CAMILO TAVERA RIVERA C.C. 1.144.063.672  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.86 del 31 de marzo de 2025  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Buga  
Inscripción: 03 de abril de 2025 No. 663 del libro VIII

Demanda de:VICTOR ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ C.C. 94.414.429  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.300 del 10 de abril de 2025  
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 16 de abril de 2025 No. 749 del libro VIII

Demanda de:JENNY JOHANA MOGOLLON MEDINA Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.109 del 28 de abril de 2025  
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira  
Inscripción: 09 de mayo de 2025 No. 841 del libro VIII

#### PROPIETARIO

|                |                     |
|----------------|---------------------|
| Nombre:        | ALLIANZ SEGUROS SA  |
| NIT:           | 860026182 - 5       |
| Matrícula No.: | 15517               |
| Domicilio:     | Bogota              |
| Dirección:     | CR 13 A NO. 29 - 24 |
| Teléfono:      | 5188801             |

#### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

#### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------------|----------------|
| SUBGERENTE SUCURSAL | ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN | C.C.67004161   |

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-------------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN | C.C.79317757   |

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                     | INSCRIPCIÓN                  |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------|
| E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota          | 15962 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota          | 15963 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota          | 15964 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota          | 15965 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota          | 86893 de 13/08/1986 Libro IX |
| E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota          | 1211 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota          | 1212 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota          | 1214 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota          | 1215 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1216 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota       | 1217 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota       | 1218 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota       | 1219 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota | 1222 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1946 de 26/09/1996 Libro VI  |
| E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1482 de 24/07/1997 Libro VI  |
| E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1493 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1494 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1495 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1496 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota   | 1497 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota   | 1498 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota      | 1499 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota      | 1500 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota          | 1501 de 30/06/2011 Libro VI  |
| E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota | 1502 de 30/06/2011 Libro VI  |



Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                               |                             |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1503 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1504 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1505 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota | 1506 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1507 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota    | 1508 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota         | 1509 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota         | 1510 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota         | 1511 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota         | 1512 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1513 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1514 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1515 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota    | 1516 de 30/06/2011 Libro VI |

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.



Recibo No. 10068269, Valor: \$5.800

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08254A76P7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**